



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

PRES

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 131 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, ...11.2.2013...

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 11-2012-GR PUNO/CEPA, sobre pronunciamiento respecto de apertura de proceso administrativo disciplinario; y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los Informes Nº 006-2012-GR-PUNO/ORA-OASA-UADQ de fecha 03 de agosto de 2012 y Nº 164-2012-GR-PUNO-GGR/DEPI de fecha 09 de agosto de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con fecha 28 de setiembre de 2012, ha emitido la Opinión Legal Nº 476-2012-GR-PUNO/ORAJ, opinando porque se declare la ineficacia de la contratación de los servicios de estudios de mecánica de suelos del perfil del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera (PE 38) C.P. Checca - Masacruz, Provincia de El Collao - Puno", consecuentemente, opina porque la petición instada por el Gerente General de Grupo GAMA Consultores y Ejecutores S.A.C. Ingeniero Walter Machaca Zamata, efectuada mediante Carta Nº 015-2012/GGCESAC-PUNO y Carta Nº 018-2012/GGCESAC-PUNO, para que se le pague por los estudios de mecánica de suelos para el perfil del proyecto ya referido, sea desestimada, dejándole la libertad de instaurar los mecanismos alternativos de solución de controversias;

Que, en la opinión legal en referencia, se precisa que para la contratación de un servicio por un monto de S/. 26,612.37, es necesario que previamente se haya realizado un proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a una interpretación contrario sensu de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dispuesto en el artículo 3, inciso 3.3 literal h) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisa que: "Las normas sobre contrataciones del Estado establecidas en la Ley y el presente Reglamento son de ámbito nacional, (...) Es nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior". En el mismo sentido el párrafo cuarto del artículo 56º del Decreto Legislativo Nº 1017 establece que en caso de contratarse bienes, servicios y obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, en la opinión legal se precisa que nos encontramos ante un supuesto de contrato nulo, porque se llevó a cabo contraviniendo el Decreto Legislativo Nº 1017, e incluso desnaturalizando lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que señala: "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyecto de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada (...) Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. (...)". De modo tal que en el caso presente, la prestación fue ejecutada por una persona jurídica tal como el mismo administrado ha dado a entender a través de sus cartas ya referidas;

Que, sin embargo, si bien no se ha cumplido con formalizar una contratación por los canales regulares, la responsabilidad recaería en el Ingeniero Andrés Añamuro Quispe ex Jefe de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Puno, por haber dado lugar a una contratación nula; cuya responsabilidad también alcanzaría al contratista, teniendo en cuenta al artículo 1954º del Código Civil que señala: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", en tanto que de acuerdo al Informe Nº 142-2012-GR-GGR/OREP si se habría brindado el servicio de mecánica de suelos del perfil del proyecto "Mejoramiento de la Carretera Checca - Mazacruz, Provincia del Collao - Puno";

Que, finalmente, en la opinión legal se señala que jurídicamente es posible que la Entidad le pague al contratista el monto efectivamente contraprestado, ello implica deducir el margen de utilidad y reconocer los gastos que efectivamente habría incurrido. El mecanismo de dicho reconocimiento se podría dar dentro del margen de una conciliación extrajudicial, instada por el interesado;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 131 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 ABR 2013

Que, si bien, se precisan las actuaciones calificadas a priori de irregularidades; la Comisión, en relación a Andrés Añamuro Quispe, de quién se dice que su contrato se ha efectuado bajo la modalidad de Proyectos de Inversión, tal conforme se tiene del oficio remitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, estando acreditado que ha laborado en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; consiguientemente estando al artículo 4º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28496, referido al servidor público, que señala: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"; es de aplicación el artículo 16º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias"; concordante con el artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno;

Que, del análisis de los actuados que se tiene a la vista, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye en que se tiene que existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria de Andrés Añamuro Quispe, quien habría incumplido sus funciones. En consecuencia le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6º referida a la Eficiencia como Principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7º referido a la Responsabilidad como Deber de la Función Pública, y el numeral 1 del artículo 8º referido a Mantener Interés de Conflicto como Prohibiciones Éticas de la Función Pública, establecidos en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Ingeniero Andrés Añamuro Quispe, por incumplimiento de funciones;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra el ex Jefe de la Oficina Regional de Estudios y Proyectos Ing. Andrés Añamuro Quispe, por la comisión de infracción previstas en el numeral 3 del artículo 6º, numeral 6 del artículo 7º y numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; según los cargos imputados en el Informe Nº 11-2012-GR PUNO/CEPA y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR la presente resolución y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sea de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y RUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL